

y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

En el mismo sentido los arts. 214 y 215 de la Lecc fáculan la modificación de errores y omisiones en las resoluciones judiciales que se dicten en los procesos civiles.

En el presente caso se da un claro supuesto de error del juzgador a la hora de analizar y resolver el pedimento sobre intereses solicitados por el Consorcio de Compensación de Seguros. Mientras se alegó y se fundamentó la petición frente a la aseguradora del 25% de interés sobre la cantidad indemnizada en el art. 8.1.d de la Ley 30/95, esta juzgadora consideró que se hacía sobre la norma general del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro y resolvió en consecuencia.

Por lo dicho, constatado el error procede hacer un nuevo pronunciamiento sobre esta cuestión al amparo del art. 8. 1.d) de la ley 30/95, actualmente recogido en el art. 11 del texto refundido 8/04 que literalmente expresa en el apartado d)» ... indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando, en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento de suscripción obligatoria o en los párrafos precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, esta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por ciento, desde la fecha en que abonó la indemnización...»

Por consiguiente y a la luz de la responsabilidad civil declarada en la sentencia respecto de los codemandados y especialmente sobre la aseguradora Groupama Plus Ultra, procede rectificar el fundamento cuarto de la sentencia dictada en estos autos sustituyéndose la redacción de aquél por la siguiente: «... En cuanto a la petición de intereses moratorios del 25 por cien anual frente a Groupama que se pide en la demanda, debe accederse a la petición por aplicación del art. 11.d del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil que señala que en los supuestos de controversia sobre la cobertura del Consorcio o de una aseguradora, ésta, en el caso que se declare ser de su responsabilidad el siniestro provisionalmente reparado por el Consorcio de Compensación, reembolsará a dicho fondo la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por ciento, desde la fecha en que abonó la indemnización. Al codemandado Sr. Bonilla se le imponen los intereses legales desde demandada y hasta pago por aplicación de lo supuesto en el art. 1100 y 1108 del CC.

Consecuencia de esta modificación la estimación de la demanda deviene íntegra lo que tiene que tener reflejo en materia de costas. Por ello el fundamento quinto de la meritada resolución queda con el siguiente contenido: «En cuanto a las costas procesales se sigue el criterio del vencimiento objetivo, por lo que se imponen las costas a los codemandados».

El fallo de la sentencia deberá acomodarse a lo expuesto con la siguiente redacción: « Que estimando íntegramente la demanda del Abogado del Estado, en nombre y representación del Consorcio de Compensación de Seguros, debo condenar y condeno a don Juan Ramón León Bonilla y a Groupama Plus Ultra a satisfacer solidariamente a la actora la cantidad de 682,25 euros, con los intereses legales de dicha suma para el Sr. Bonilla desde demanda; respecto de la aseguradora se aplicará el interés anual calculado al tipo del 25% desde el 19 de junio de 2006 y hasta pago. Las costas se imponen a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

- Aclarar la sentencia dictada en estos autos en los términos siguientes:

1. El fundamento de derecho cuarto se sustituye por el siguiente: «Cuarto. En cuanto a la petición de intereses moratorios del 25 por cien anual frente a Groupama que se pide en la demanda, debe, accederse a la petición por aplicación del art. 11.d del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil que señala que en los supuestos de controversia sobre la cobertura del Consorcio o de una aseguradora, ésta, en el caso que se declare ser de su responsabilidad el siniestro provisionalmente reparado por el Consorcio de Compensación, reembolsará a dicho fondo la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por ciento, desde la fecha en que abonó la indemnización. Al codemandado Sr. Bonilla se le imponen los intereses legales desde demanda de y hasta pago por aplicación de lo supuesto en los arts. 1100 y 1108 del CC.»

2. El fundamento quinto tendrá la siguiente redacción: « Quinto. En cuanto a las costas procesales se sigue el criterio del vencimiento objetivo, por lo que se imponen las costas a los codemandados».

3. El fallo de la sentencia deberá acomodarse a lo expuesto con la siguiente redacción: «Que estimando íntegramente la demanda del Abogado del Estado en nombre y representación del Consorcio de Compensación de Seguros, debo condenar y condeno a don Juan Ramón León Bonilla y a Groupama Plus Ultra a satisfacer solidariamente a la actora la cantidad de 682,25 euros, con los intereses legales de dicha suma para el Sr. Bonilla desde la demanda; respecto de la aseguradora se aplicará el interés anual calculado al tipo del 25% desde el 19 de junio de 2006 y hasta pago. Las costas se imponen a la parte demandada.

Así lo acuerda, manda y firma doña Ana María López Charro, Magistrado Juez de este Juzgado de Primera Instancia Cinco de Cádiz.

Publicación. Leído y publicado fue el anterior Auto por el Sr. Juez, que lo ha dictado constituido en Audiencia Pública, en el día de la fecha.- Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Juan Ramón León Bonilla, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Cádiz a veintiseis de febrero de dos mil ocho.- El/La Secretario

EDICTO de 13 de febrero de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Málaga, dimanante de divorcio contencioso núm. 954/2007. (PD. 830/2008).

NIG: 2906742C20070021789.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 954/2007.

Negociado: PN.

De: Doña Trinidad Martínez Toré.
 Procurador: Sr. Felipe Torres Chaneta.
 Letrado: Sr. Felipe Represa de Castro.
 Contra: Don Mohamed Chihab.

E D I C T O

En virtud de lo acordado por la Sra. Magistrada-Juez de Primera Instancia núm. Dieciséis de Málaga, por resolución de esta fecha dictada en autos de referencia, por medio de la presente se emplaza a dicho demandado, a fin de que dentro del plazo de veinte días se persone en autos, representado por Procurador y defendido por Letrado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento al demandado don Mohamed Chihab, extendiendo y firmo la presente en Málaga, 13 de febrero de 2008.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 25 de febrero de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cinco de El Ejido, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 697/2006.

NIG: 0490242C20060001380.
 Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 697/2006. Negociado: FA.
 De: Doña María Luisa Fernández Ruiz.
 Procuradora: Sra. María Isabel Berenguer Vargas.
 Letrada: Sra. María del Mar Soria Vizcaino.
 Contra: Don José Lorenzo Padilla.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 697/2006 seguido en el Juzg. de Primera Instancia e Instrucción núm. Cinco de El Ejido a instancia de María Luisa Fernández Ruiz contra José Lorenzo Padilla sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM.

En El Ejido (Almería), a veinticuatro de octubre de dos mil siete.

Vistos por mí, doña Ana Fariñas Gómez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de El Ejido y su partido, los presentes autos de Divorcio Contencioso seguidos en este Juzgado bajo el número 697/06, a instancia de doña María Luisa Fernández Ruiz, representada por el Procurador don José María Martínez Gil, contra don José Lorenzo Padilla, en situación legal de rebeldía, y habiendo sido parte el Ministerio Fiscal

F A L L O

Estimar parcialmente la demanda presentada por el Procurador don José María Martínez Gil, en nombre y representación de doña María Luisa Fernández Ruiz y decreto el divorcio de los cónyuges doña María Luisa Fernández Ruiz y don José

Lorenzo Padilla, con todas sus consecuencias legales, manteniendo como definitivas las medidas provisionales adoptadas en el Auto de fecha de trece de noviembre de dos mil seis.

Todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que, por tanto, podrán interponer contra la misma recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez firme la presente resolución, comuníquese al Registro Civil de El Ejido (Almería) a los efectos legales oportunos.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para llevarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado José Lorenzo Padilla, extendiendo y firmo la presente en El Ejido, a veinticinco de febrero de dos mil ocho.- El/La Secretario.

EDICTO de 31 de enero de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín, dimanante del procedimiento ejecutivo núm. 7/2001. (PD. 828/2008).

NIG: 2904241C20011000065.
 Procedimiento: Ejecutivos 7/2001. Negociado: 3.
 Sobre: Reclamación de cantidad.
 De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.
 Procuradora: Sra. Gloria Jiménez Ruiz.
 Contra: Maderas Velo, S.L., y Miguel Ángel Bellido Martín.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Ejecutivos 7/2001, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria contra Maderas Velo, S.L., y Miguel Ángel Bellido Martín sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM.

En Coín, a cinco de abril de dos mil uno.

La Sra. doña Soledad Velázquez Moreno, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo 7/2001, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representado por la Procuradora doña María Josefa Fernández Villalobos y bajo la dirección del/de la Letrado/a, y de otra como demandado Maderas Velo, S.L., y Miguel Ángel Bellido Martín que figura declarado/a en rebeldía, en reclamación de cantidad.

A N T E C E D E N T E S

Primero. En virtud de la demanda ejecutiva formulada por dicho/a Procurador/a, en la representación indicada se despachó ejecución contra los bienes del/de la deudor/a, por virtud del título que sirvió de base al Auto despachando la ejecución, se hizo traba y embargo en sus bienes según consta en la respectiva diligencia, y se le citó de remate para que dentro del tercer día se opusiera a la ejecución si le convenía, con